

Bruselas, 17 de noviembre de 2023
(OR. en)

15637/23

**Expediente interinstitucional:
2023/0403(NLE)**

**POLCOM 278
FDI 32**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	17 de noviembre de 2023
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2023) 708 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto del CETA creado en virtud del Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, en lo que concierne a la adopción de una decisión sobre la interpretación del artículo 8.10, el anexo 8-A, el artículo 8.9, apartado 1, y el artículo 8.39, apartado 3, del CETA de conformidad con su artículo 26.1, apartado 5, letra e).

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2023) 708 final.

Adj.: COM(2023) 708 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 17.11.2023
COM(2023) 708 final

2023/0403 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto del CETA creado en virtud del Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, en lo que concierne a la adopción de una decisión sobre la interpretación del artículo 8.10, el anexo 8-A, el artículo 8.9, apartado 1, y el artículo 8.39, apartado 3, del CETA de conformidad con su artículo 26.1, apartado 5, letra e).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto creado en virtud del Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, en lo que concierne a la adopción prevista de una decisión sobre la interpretación del artículo 8.10, el anexo 8-A, el artículo 8.9, apartado 1, y el artículo 8.39, apartado 3, del CETA de conformidad con su artículo 26.1, apartado 5, letra e).

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Acuerdo Económico y Comercial Global entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra

El CETA tiene por objeto liberalizar y facilitar el comercio y la inversión, así como promover una relación económica más estrecha entre la Unión Europea y Canadá («las Partes»). El Acuerdo se firmó el 30 de octubre de 2016 y se aplica provisionalmente desde el 21 de septiembre de 2017.

2.2. El Comité Mixto del CETA

El Comité Mixto del CETA se estableció en virtud del artículo 26.1 del Acuerdo. El Comité Mixto del CETA es responsable de todas las cuestiones relativas al comercio y la inversión entre las Partes y la ejecución y aplicación del Acuerdo. Cualquiera de las Partes puede comunicar al Comité Mixto del CETA cualquier cuestión relacionada con la ejecución y la interpretación del Acuerdo, o cualquier otra cuestión sobre el comercio y la inversión entre las Partes.

De conformidad con el artículo 26.1, apartado 5, letra e), del Acuerdo, el Comité Mixto del CETA podrá adoptar decisiones sobre la interpretación de las disposiciones del Acuerdo, que serán vinculantes para los tribunales establecidos con arreglo a la sección F del capítulo ocho (Solución de diferencias en materia de inversiones entre inversores y Estados) y del capítulo veintinueve (Solución de diferencias).

De conformidad con la regla 10, apartado 2, del Reglamento interno del Comité Mixto del CETA y de los comités especializados¹, en el período entre reuniones, el Comité Mixto del CETA puede adoptar decisiones o recomendaciones por procedimiento escrito si las Partes en el Acuerdo así lo deciden por consenso. A tal efecto, los copresidentes comunicarán por escrito el texto de la propuesta a los miembros del Comité Mixto del CETA con arreglo a la regla 7, fijando un plazo en el que los miembros podrán dar a conocer cualquier reserva o modificación que deseen realizar. Las propuestas adoptadas se comunicarán de conformidad con la regla 7, una vez que haya transcurrido el plazo, y se harán constar en el acta de la próxima reunión.

¹ Reglamento interno del Comité Mixto del CETA, anexo de la Decisión 001/2018 del Comité Mixto del CETA, de 26 de septiembre de 2018, por la que se adopta su Reglamento interno y de los comités especializados (DO L 190 de 27.7.2018, p. 16), disponible en eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L:2018:190:FULL

2.3. El acto previsto del Comité Mixto del CETA

El Comité Mixto del CETA debe adoptar una decisión sobre la interpretación del artículo 8.10, el anexo 8-A, el artículo 8.9, apartado 1, y el artículo 8.39, apartado 3, del CETA (en lo sucesivo, «el acto previsto»).

El objetivo del acto previsto es aportar algunas aclaraciones adicionales, en particular con respecto a las normas de «trato justo y equitativo» y «expropiación indirecta», así como sobre el artículo 8.9, apartado 1, y el artículo 8.39, apartado 3, del CETA.

El acto previsto será vinculante para las Partes, de conformidad con el artículo 26.3, apartado 2, del Acuerdo.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

El acto previsto se refiere a las disposiciones sobre trato justo y equitativo y expropiación indirecta que ya están delimitadas en el CETA y en la sección 6 del Instrumento interpretativo conjunto sobre el CETA. El acto previsto tiene por objeto aclarar en mayor medida cómo deben entenderse dichas normas, a la luz de la situación actual y, en particular, de la emergencia climática. El acto previsto también se refiere al artículo 8.9, apartado 1, y al artículo 8.39, apartado 3, del CETA. El acto previsto aclarará las disposiciones de acuerdo con la intención de las Partes, sin modificar el CETA.

La posición propuesta se ajusta a otras políticas, normas o iniciativas de la Unión.

Procede, por tanto, determinar la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité Mixto del CETA acerca del acto previsto para garantizar la ejecución efectiva del Acuerdo.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de Decisiones por las que «se establezcan las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» abarca los actos que surtan efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tengan fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»².

4.1.2. Aplicación al presente caso

El Comité CETA es un organismo creado mediante un acuerdo, a saber, el CETA.

El acto que debe adoptar el Comité Mixto del CETA tiene efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante para las Partes en virtud del Derecho internacional de conformidad con el artículo 26.3, apartado 2, del Acuerdo y para los tribunales establecidos en virtud de la

² Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, C-399/12, Alemania/Consejo, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

sección F del capítulo ocho (Solución de diferencias en materia de inversiones entre inversores y Estados) y el capítulo veinte (Solución de diferencias) con arreglo al artículo 26.1, apartado 5, letra e), del Acuerdo.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de la decisión adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto por el cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solamente es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la política comercial común.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 207 del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207 del TFUE, en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Dado que el acto del Comité Mixto del CETA aclarará determinadas disposiciones del Acuerdo, procede adoptarlo en todas las lenguas auténticas del Acuerdo³ y publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea tras su adopción*.

³ De conformidad con el artículo 30.11 (Textos auténticos) del Acuerdo, el texto se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, croata, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité Mixto del CETA creado en virtud del Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra, en lo que concierne a la adopción de una decisión sobre la interpretación del artículo 8.10, el anexo 8-A, el artículo 8.9, apartado 1, y el artículo 8.39, apartado 3, del CETA de conformidad con su artículo 26.1, apartado 5, letra e).

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión (UE) 2017/37 del Consejo⁴ prevé la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo Económico y Comercial Global (en lo sucesivo, «CETA») entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra (en lo sucesivo, «Acuerdo»). Dicho Acuerdo se firmó el 30 de octubre de 2016.
- (2) La Decisión (UE) 2017/38 del Consejo⁵ prevé la aplicación provisional de partes del Acuerdo. El Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 21 de septiembre de 2017.
- (3) De conformidad con el artículo 26.1, apartado 5, letra e), del Acuerdo, el Comité Mixto del CETA tiene la facultad de adoptar decisiones sobre la interpretación de las disposiciones del Acuerdo, que serán vinculantes para los tribunales establecidos con arreglo a la sección F del capítulo ocho (Solución de diferencias en materia de inversiones entre inversores y Estados) y del capítulo veintinueve (Solución de diferencias).
- (4) De conformidad con el artículo 26.3, apartado 2, del Acuerdo, «las decisiones tomadas por el Comité Mixto del CETA serán vinculantes para las Partes, con sujeción al cumplimiento de los procedimientos y requisitos internos necesarios, y las Partes deberán aplicarlas».
- (5) El Comité Mixto del CETA debe adoptar, mediante procedimiento escrito, una decisión sobre la interpretación del artículo 8.10, el anexo 8-A, el artículo 8.9, apartado 1, y el artículo 8.39, apartado 3, del CETA.

⁴ Decisión (UE) 2017/37 del Consejo, de 28 de octubre de 2016, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo Económico y Comercial Global (CETA) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra (DO L 11 de 14.1.2017, p. 1).

⁵ Véase la Decisión (UE) 2017/38 del Consejo, de 28 de octubre de 2016, relativa a la aplicación provisional del Acuerdo Económico y Comercial Global (AECG) entre Canadá, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra (DO L 11 de 14.1.2017, p. 1080).

- (6) Procede, por tanto, determinar la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité Mixto del CETA, sobre la base del proyecto de decisión del Comité Mixto del CETA adjunto, ya que aclara los artículos mencionados.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto del CETA en lo que concierne a la adopción de una decisión sobre la interpretación del artículo 8.10, el anexo 8-A, el artículo 8.9, apartado 1, y el artículo 8.39, apartado 3, del CETA de conformidad con su artículo 26.1, apartado 5, letra e), se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto del CETA adjunto a la presente Decisión del Consejo.

Artículo 2

Tras su adopción, la Decisión adoptada por el Comité Mixto del CETA mencionada en el artículo 1 se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta